

Acreditación de Personería

La solicitud de acceso a la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia ([Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública](#)), no exige a los solicitantes, sea personalmente o por medio de apoderado cuando corresponda, comprobar fehacientemente su identidad.

Sin embargo, cuando el solicitante actúa por medio de apoderado, y sin perjuicio de que la Ley no señala que deba acreditarse el poder para actuar a nombre de un tercero, ante la necesidad de evitar solicitudes que permitan la entrega de información que eventualmente podría vulnerar los derechos de terceros, el Consejo ha estimado que es preciso cubrir el silencio de la Ley aplicando subsidiariamente el artículo 22 de la Ley N° 19.880. Esta normativa regula los requisitos para comparecer en un procedimiento administrativo como apoderado ([A312-09](#), [C289-10](#) y [C547-09](#)) e indica que este poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario.

De esta forma, en caso que el poder respectivo no acompañe a la solicitud, el servicio requerido deberá, en virtud del artículo 12 de la Ley de Transparencia, pedir la aclaración de la misma en el sentido de que acredite la representación que invoca de conformidad a la Ley N° 19.880 ([A255-09](#) y [C27-10](#)).

Por su parte, en aquellos casos en que la información que se solicita por un tercero contenga datos personales o sensibles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, y en conformidad a lo señalado en sus artículos 4 y 10, su divulgación se autoriza únicamente en cuanto así lo disponga una ley, o bien, en cuanto el titular consienta expresamente en ello, sea por sí o por medio de mandatario.

En caso de que el titular de los datos personales solicite la información, deberá acreditar su identidad aún cuando la Ley de Transparencia no establezca dicho requisito, aplicando supletoriamente las normas de la ley N° 19.880, mientras que en caso de actuar

En la semana del 17 al 21 de enero de 2001, el Consejo para la Transparencia publicó diversas decisiones que reiteran criterios jurisprudenciales ya adoptados por la Corporación. Dictó fallos declarando la inadmisibilidad por: extemporaneidad ([C18-11](#)), que no constituyen solicitud amparable por la Ley de Transparencia ([C21-11](#)), y, específicamente, por no haber acreditado de forma clara la infracción cometida ([C15-11](#)).

Respecto de los amparos declarados admisibles, en algunos casos la entrega es extemporánea ([C910-10](#), [C817-10](#), [C872-10](#)), mientras que otro caso se refiere al estado de un sumario administrativo ([C856-10](#)), además de otras materias relevantes que se analizan con detalle a continuación:

Falta de toma de razón de la Contraloría General de la República

Decisiones [C806-10](#) y [C868-10](#): Se solicitó a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas los documentos relacionados con la liquidación de un contrato. El servicio denegó la información argumentando que lo solicitado corresponde a documentación cuyo acto administrativo no se ha perfeccionado, por cuanto no ha sido objeto de la toma de razón por la Contraloría. Ante ello, el solicitante dedujo dos amparos por denegación de la información, los que fueron resueltos conjuntamente en virtud del principio de economía procesal.

El Consejo acogió los amparos, toda vez que el servicio se limitó a negar el acceso sin invocar causal de secreto o reserva, señalando únicamente que no se habría perfeccionado el acto por faltarle el trámite de toma de razón.

Asimismo, el Consejo señaló que lo solicitado corresponde a los antecedentes base de un acto, y no al acto mismo, y que aún en el entendido de que en lo solicitado se incluya el acto administrativo dictado por la Dirección de Vialidad, corresponde igualmente que sean entregados los documentos requeridos. Para ello, debe tenerse en cuenta el criterio del Consejo en la decisión [A303-09](#), en armonía con el dictamen N° 7.355/ 2007 de la Contraloría, que reconoce la publicidad de los actos administrativos, sean de trámite o terminales, y la obligación de la autoridad de proporcionar a los interesados copia de los actos dictados en ejercicio de sus facultades públicas, incluso en aquellos casos en que esté pendiente la toma de razón. Ello, debido a que este trámite es un requisito de validez, y no de existencia de éstos.

Datos Personales

Decisión [C781-10](#): Una peticionaria solicitó a la Junaeb copia de una denuncia o reclamo, realizada por el concejal Marco Saavedra, en relación a la Beca de Integración Territorial de la que es beneficiaria la hija de la solicitante, y cuyo resultado fue la suspensión de este beneficio, como asimismo copia de la investigación realizada por el organismo con ocasión de la misma.

El servicio denegó la entrega de la información, señalando que *“el caso será resuelto por el Consejo para la Transparencia, luego de presentar el escrito de evacúa solicitado por este Consejo, por lo que debemos esperar la notificación que se resuelva con respecto a su caso”*, razón por la cual la solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información.

El Consejo acogió el amparo, señalando que el servicio, al inhibirse de responder el requerimiento remitiéndose en su respuesta a la resolución de un amparo presentado ante el Consejo, infringe lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia, por cuanto la autoridad o jefe superior del servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, entregando la información o denegándola. El aspecto relevante en esta decisión es que, en cuanto al contenido de la denuncia solicitada, se aplica el criterio de las decisiones [C533-10](#) y [A91-09](#), en virtud del cual se establece que al conocer el reclamante el nombre del

por medio de mandatario, éste deberá actuar por medio de instrumento que cumpla con los siguientes requisitos ([C418-10](#)):

1. Informado: la persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito de la obtención de sus datos personales;
2. Expreso;
3. Por escrito: en caso de que se trate de representación, por mandato; o bien, acreditarse la calidad de representante legal del titular de los datos consultados, como sería la calidad de padre por medio del certificado de nacimiento respectivo ([C240-10](#));
4. Específico: para la finalidad que indique, de manera que debe contener la indicación expresa de los datos o documentos que autoriza a tratar, ceder o recolectar.

Por el contrario, no será necesario acreditarse mandato cuando el titular de los datos sensibles renuncie a éstos, por ejemplo en el caso en que ella disponga que sea otra persona quien reciba la información solicitada a su nombre ([C323-10](#)).

El carácter de datos personales corresponde a datos de personas naturales, calificación que termina con el hecho jurídico de la muerte. Esta situación provoca complejidad al momento de determinar el procedimiento a seguir ante solicitudes respecto de datos que eran de carácter personal o sensible de personas fallecidas. En estos casos, el Consejo ha señalado que se trataría de datos personales únicamente aquellos que podrían afectar los derechos de sus familiares, por lo que no sería pertinente la aplicación de la Ley N° 19.628 ([C322-10](#)).

Por ejemplo, respecto de las fichas clínicas como documentos que contienen datos de carácter sensibles, el Consejo ha estimado que las personas cercanas al fallecido pueden acceder a ellas, sin perjuicio de lo cual deberán no sólo acreditar su relación de parentesco ([C398-10](#)), sino que además debe constar alguna de las siguientes circunstancias ([C556-10](#), [C661-10](#) y [C795-10](#)):

1. Ser heredero del fallecido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 983 del Código Civil, o que actúa en representación de uno o más herederos.
2. Tener una legitimación activa para ejercer otros derechos que supongan el acceso previo a la ficha clínica del difunto.

Cabe tener presente que la acreditación

denunciante, y al ser el concejal un servidor público, se debe entregar la información solicitada, pero debiendo tarjarse los datos personales como el RUT, salvo el domicilio, por cuanto es un dato necesario para comprobar uno de los requisitos para otorgar el beneficio de la beca a la hija de la solicitante. Asimismo, señala que la información de la investigación, realizada a partir de la denuncia, es pública y aplica el criterio de la decisión [C630-10](#), de acuerdo al cual el ámbito de la privacidad de las personas que gozan de beneficios del Estado se reduce, en aras del control social.

Ley de Transparencia en corporaciones municipales, criterios sobre concursos públicos, datos personales y divisibilidad

- **Decisión [C368-10](#):** Se solicitó a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Valparaíso información sobre un concurso de selección de directores de establecimientos educacionales convocados por dicha Corporación. En su respuesta, la Corporación señaló que las normas sobre publicidad no se le aplican por ser una persona jurídica de derecho privado, sin perjuicio de lo cual remite aquellos antecedentes respecto de los cuales se estima que no existe inconveniente en proporcionarlos.

El peticionario deduce amparo fundado en que la información entregada no corresponde a la solicitada.

Cabe señalar que la Corporación no comunicó a los terceros la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de la información, por lo cual en la tramitación del amparo y en atención a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo dio traslado del reclamo a los terceros involucrados, todos ellos postulantes al concurso público para proveer cargos de directores de establecimientos educacionales, de los cuales sólo algunos de ellos se opusieron a la entrega.

El Consejo acogió parcialmente el amparo, y en sus consideraciones reitera la plena aplicación de la Ley de Transparencia a las Corporaciones Municipales por tratarse de organizaciones creadas y controladas por organismos públicos y por la relación de instrumentalidad que motivó su existencia, al ser creadas para el cumplimiento de funciones administrativas ([A194-09](#), [A211-09](#), [A242-09](#), [A327-09](#), [R23-09](#), [C153-10](#), [C158-10](#), [C205-10](#), [C254-10](#) y [C342-10](#) y sentencias de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 2.361-2009 y Rol N° 294-2010; de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 132-2010-ILE; y de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol: 8131-2009).

Asimismo se pronunció separadamente respecto de los antecedentes requeridos. A continuación se presentan algunos de ellos:

El Consejo señala que los antecedentes de los concursos públicos constituyen fundamentos de las decisiones que adoptan los órganos de la Administración que los convocan y sirven de sustento o complemento directo y esencial a las mismas. Además son información que obra en poder de dichos órganos, razón por la cual, poseen en principio, el carácter de información pública. Sobre la información contenida en los informes fundados de la Comisión Calificadora del concurso, se debe distinguir entre la información relativa al propio reclamante y la que le resulta ajena.

En cuanto a la información relativa al propio reclamante, el Consejo estima que tiene derecho a acceder a los puntajes que obtuvo en las distintas evaluaciones que le fueron practicadas, por cuanto se trata de datos personales. En cuanto al puntaje obtenido por los postulantes que fueron designados para los cargos de director, se debe hacer entrega de los puntajes asignados, toda vez que de esa forma se satisface el interés público, al permitir efectuar un ejercicio de verificación de la idoneidad (reposición [A29-09](#) y [A90-09](#)).

En similar hipótesis, los otros postulantes seleccionados en la quina del concurso que no fueron seleccionados para el cargo se encuentran en una situación diferente al que sí lo fue, ya que la decisión de postular a un cargo no tiene por qué exponerse a la comunidad en caso de no ser exitosa, por lo que ha de mantenerse la reserva de la identidad del postulante, debiendo informar sólo el puntaje tarjando su identidad. Por último, en cuanto a otros postulantes deberá entregarse sus puntajes debiendo resguardar su identidad ([A90-09](#)).

también procede al momento de deducir el amparo, de manera que no resulta suficiente el haber actuado ante el servicio respectivo y haber sido reconocido como apoderado por éste, debiéndose invocar y acreditar su calidad ante el Consejo para la Transparencia ([A269-09](#), [C891-10](#)).

Las decisiones analizadas se han dictado en su gran mayoría respecto del Ministerio de Salud ([C240-10](#), [C322-10](#), [C398-10](#), [C418-10](#), [C661-10](#), [C714-10](#) y [C795-10](#)) mientras que existen otras contra la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena ([A255-09](#)), Municipalidad de Gorbea ([C556-10](#)), Servicio de Impuestos Internos ([A312-09](#) y [C27-10](#)), Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ([A269-09](#)), Superintendencia de Valores y Seguros ([C891-10](#)), Instituto de Previsión Social ([C547-09](#)), Seremi de Salud de la Región Metropolitana ([C289-10](#)) y la Subsecretaría de Justicia ([C323-10](#)).

Respecto a los currículum vitae de los candidatos seleccionados en la quina de cada establecimiento, el Consejo estima que se debe entregar sólo la historia curricular de los postulantes que fueron designados, debiendo tarjar todos aquellos antecedentes que tengan el carácter de datos personales, tales como RUT, domicilio, estado civil, teléfonos y correos electrónicos.

En cuanto a los resultados de la evaluación psicológica de los postulantes, el Consejo reitera su criterio sobre el tratamiento que se debe brindar a las evaluaciones psicológicas en el marco de concursos de selección de personal. De acuerdo a este criterio, se debe reservar su evaluación psicológica de los postulantes preseleccionados en la quina del concurso distintos del ganador. El Consejo aplica el criterio de la reposición del amparo A29-09 que señala que *“en cuanto al requerimiento de la nómina de los integrantes de una terna o quina seleccionada conforme al SADP, este Consejo ratifica que en este caso corresponde dar aplicación al artículo 20 de la Ley de Transparencia pues el derecho en juego es eminentemente privado y disponible [...]”*, en este caso especialmente si los terceros no fueron notificados por el órgano, como ocurrió en el caso de esta Corporación.

Por su parte, en cuanto a los postulantes que fueron designados, el Consejo aplica el criterio adoptado en la decisión [C53-10](#), en orden a entregar la evaluación psicológica de los candidatos seleccionados para los cargos de directores de los establecimientos educacionales por dos razones.

En primer lugar, el evidente interés público, lo que supone que la privacidad debe ceder en pos del necesario control social que debe ejercerse; y en segundo lugar, es poco probable que la divulgación de la evaluación psicológica pueda afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

El Consejo desechó la petición del perfil psicológico argumentando que lo que obra en poder de la reclamada son los resultados de las evaluaciones psicológicas de los postulantes preseleccionados y del ganador, mas no un perfil psicológico ideal para acceder a dichos cargos por tratarse de una evaluación única, sobre la base de atributos predefinidos, y cuyas conclusiones varían de persona a persona.

La decisión fue acordada con los votos parcialmente disidentes de Raúl Urrutia y de Juan Pablo Olmedo, cada uno con sus propios fundamentos.

Raúl Urrutia disintió sólo en cuanto era partidario de entregar las planillas de puntajes identificando los nombres de todos los integrantes de cada nómina, por estimar que la publicidad de esta información es necesaria para permitir una adecuada rendición de cuentas.

Juan Pablo Olmedo disintió sólo respecto a los resultados de la evaluación psicológica de los postulantes que fueron designados para el desempeño de los cargos de director, toda vez que estima ([A29-09](#) y [A35-09](#), y su disidencia [C236-10](#)) que debe reservarse la evaluación descriptiva de atributos y la conclusión de un informe psicológico, al igual que en los concursos públicos realizados en el Sistema de Alta Dirección Pública. Señala que aunque el Consejo ha declarado que la esfera de privacidad de los funcionarios públicos es mucho más delimitada que la del resto de las personas en virtud de la función que ejercen no queda anulada y debe, en este caso, ser amparada.

